

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO VINASCO GUTIERREZ**

**DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00165-00**

Auto Interlocutorio No.: 902

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor CARLOS ARTURO VINASCO GUTIERREZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ARTURO VINASCO GUTIERREZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a

disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

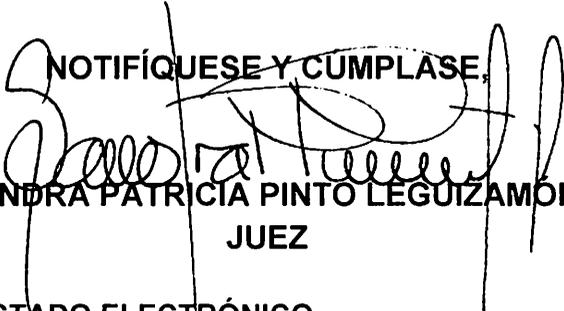
**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado deberá dar respuesta a la demanda Y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000.00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, con T.P. No.219.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 071  
del 25 SEP 2017  
La Secretaria NEV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JAIRO ARNALDO MARTINEZ ASTUDILLO**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00198-00**

**Auto de Interlocutorio No.: 899**

Llega el expediente de la referencia proveniente del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien declaró su falta de competencia, a efectos de realizar el estudio de admisión de la DEMANDA ORDINARIA LABORAL que, por conducto de apoderado judicial, instauró el señor JAIRO ARNALDO MARTINEZ ASTUDILLO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Sería del caso ordenar a la parte demandante que adecúe su demanda a algún medio de control de que conoce esta jurisdicción, en los términos de los artículos 135 y siguientes del C.P.A.C.A., indicando claramente contra quién se dirige el medio de control, lo pretendido en la demanda, además de tener en cuenta los factores de competencia establecidos en los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, más los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, sino fuera porque el Despacho advierte de entrada su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *“(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos*

de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)” (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 5° del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

“Art. 157.- (...).La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace el apoderado judicial en el escrito de la demanda supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el apoderado judicial de la parte actora informa que lo pretendido en el presente proceso es el reconocimiento y pago del valor total correspondiente a todas las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el mes de diciembre del año 2013, hasta el mes de marzo del año 2016, por valor de **\$230.292.369** millones de pesos, lo cual se corroboró al establecerse que para los años 2013, 2014, 2015 y 2016 el valor de las mesadas era de \$7.860.326, \$8.012.816, \$8.306.085 y \$8.868.407 respectivamente (fl. 32).

Así las cosas, surge con claridad que la cuantía de este asunto excede los 50 S.M.L.M.V. y que no compete a este Despacho su conocimiento, por virtud de lo preceptuado en el citado el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

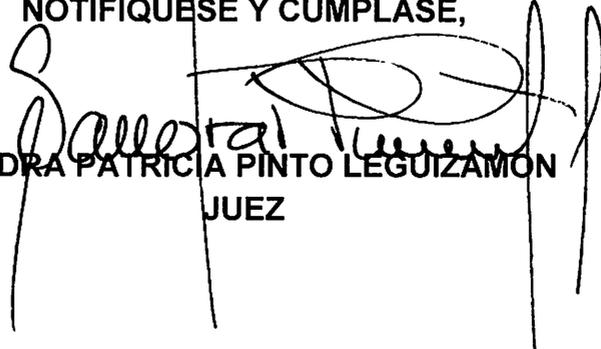
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTIR** la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 071

del 25 SEP 2017

La Secretaria [Signature]

*MCI*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00207-00**

**Auto Sustanciación No.: 698**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante en escrito visible a folios 1 a 16 del expediente, solicita que se suspenda provisionalmente los efectos de las Resoluciones Nos. 4131.1.21-4711, 4131.1.21-4712, 4131.1.21-4713 y las Resoluciones que resuelven el recurso de reconsideración Nos. 4131.040.21-0125, 4131.040.21-0123, 4131.040.21-0122, todas proferidas por el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali.

Como razones para pedir la medida de suspensión aludió, que teniendo en cuenta que la Litis tiene por objeto la decisión sobre la legalidad de las actuaciones desplegadas por la administración municipal, y que buscan dejar sin fundamento la imposición de las liquidaciones oficiales del alumbrado público por vicios en el procedimiento administrativo adelantado, sería improcedente e ilegal el cobro coactivo del impuesto liquidado, pues aún no existe un pronunciamiento judicial al respecto y en consecuencia, hasta que no exista un estudio de fondo, no debe ser ejecutado por parte del Municipio.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

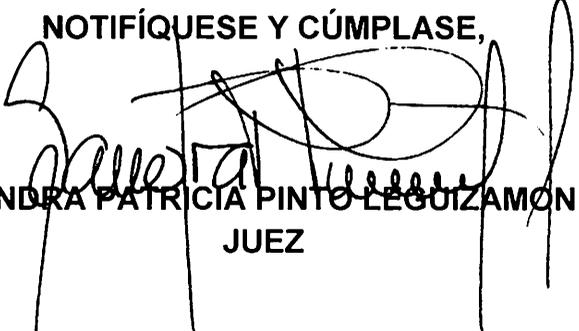
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado de la petición de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora en el escrito visto a folio 1-16 del expediente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en su condición de parte demandada, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** La presente providencia se notificará personalmente a la parte

demanda MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**TERCERO:** Esta decisión se notifica simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no tiene recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

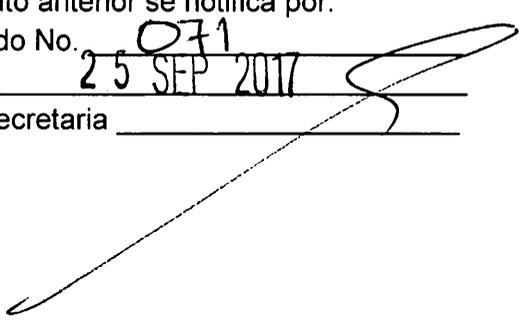
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 071

Del 25 SEP 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_

MCI



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00207-00**

**Auto Interlocutorio No.:** 900

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que

informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

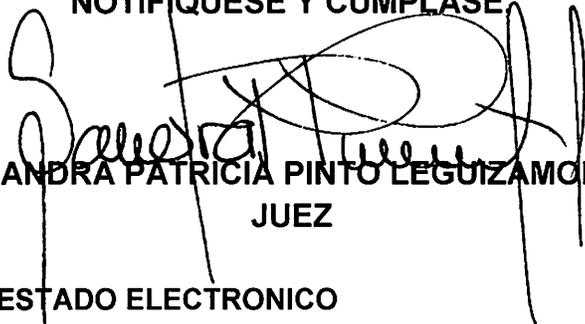
**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **ANGELO IVAN REALPE TEJADA**, con T.P. No. 122.695 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 071  
del 25 SEP 2017

La Secretaria [Signature]  
MCI

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER GARCÍA CANDELO**  
**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00208-00**

Auto Interlocutorio No.: 913

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor ALEXANDER GARCÍA CANDELO en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Una vez estudiado el escrito de demanda y sus anexos, advierte el Despacho que el poder aportado por el accionante no se ajusta a las formalidades consagradas en el parágrafo 2º del artículo 74 del C. G. del P., norma aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que establece que

**“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (…)”**

En vista de lo anterior, se hace necesario que se subsane la demanda aportando el poder que otorga el señor ALEXANDER GARCÍA CANDELO para ser representado en el curso de este proceso, con la debida constancia de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Para el efecto se concederá a la parte interesada el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó el señor ALEXANDER GARCÍA CANDELO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, vencidos los cuales, de no corregirse, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 071  
del 25 SEP 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_

MCI

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA GOMEZ PADILLA Y OTROS**

**DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00209-00**

**Auto Interlocutorio No.: 912**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA fue instaurada por los señores JOSÉ ZAPATA GOMEZ, RICARDO GÓMEZ, FLOR MARÍA GARRIDO PADILLA, MARIELA MOSQUERA GOMEZ, VICTOR ALFONSO GARRIDO PADILLA, FLORA GÓMEZ y LILIANA PATRICIA GOMEZ PADILLA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del CPCA y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores JOSÉ ZAPATA GOMEZ, RICARDO GÓMEZ, FLOR MARÍA GARRIDO PADILLA, MARIELA MOSQUERA GOMEZ, VICTOR ALFONSO GARRIDO PADILLA, FLORA GÓMEZ y LILIANA PATRICIA GOMEZ PADILLA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien esta hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la

demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad demanda para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demanda INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada podrá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que ponga en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JAIME ALBERTO PALOMINO ARIAS**, con T.P. No. 214.900 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 071  
del 25 **SÉP** 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_ MCI

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARÍA TERESA GÓMEZ MONTOYA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00211-00**

**Auto Sustanciación No.:** 700

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda **REQUIÉRASE** al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR "INCOMEX"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación en la que se haga constar el último cargo desempeñado por la señora **MARÍA TERESA GÓMEZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.209.931 en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR "INCOMEX"**, y el último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde prestó sus servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRÍCIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

Del 25 SEP 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_

JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ÁNGELA LILIAN MORENO DE RODRÍGUEZ**

**DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00212-00**

**Auto Interlocutorio No.: 910**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderada judicial, instauró la señora ÁNGELA LILIAN MORENO DE RODRÍGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ÁNGELA LILIAN MORENO DE RODRÍGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

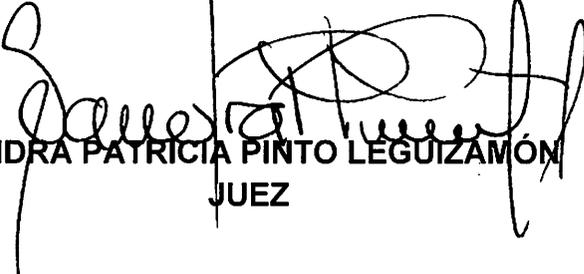
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la entidad demandada, deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **TRIENTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **VICTORIA EUGENIA GÓMEZ ACHICUE**, con T.P. No. 52.778 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 071  
del 25 SEP 2017  
La Secretaria \_\_\_\_\_ JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO QUINTERO GORDILLO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00214-00**

Auto Interlocutorio No.: 911

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, instauraron los señores JAIME HUMBERTO QUINTERO GORDILLO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JAIME ANDRÉS QUINTERO GORDILLO; DANIELA QUINTERO MARTÍNEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MARTIN STEVEN NARVÁEZ QUINTERO; DORA CECILIA GORDILLO DE QUINTERO; WILTON QUINTERO GORDILLO e ISABEL CRISTINA QUINTERO GORDILLO, quienes actúan en nombre propio, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores JAIME HUMBERTO QUINTERO GORDILLO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JAIME ANDRÉS QUINTERO GORDILLO; DANIELA QUINTERO MARTÍNEZ quien actúa en nombre propio y en

representación de su hijo menor MARTIN STEVEN NARVÁEZ QUINTERO; DORA CECILIA GORDILLO DE QUINTERO; WILTON QUINTERO GORDILLO e ISABEL CRISTINA QUINTERO GORDILLO, quienes actúan en nombre propio, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder de conformidad con el parágrafo 1º numeral 7º del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **BENJAMÍN ACOSTA ORTIZ**, con T.P. No. 107.090 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

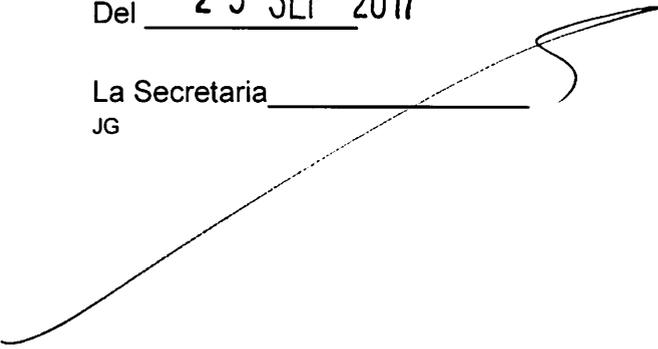
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 071  
Del 25 SEP 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_  
JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ADRIANA MELISSA CARDONA MOSQUERA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00215-00**

Auto Interlocutorio No.: 909

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado, instauró la señora ADRIANA MELISSA CARDONA MOSQUERA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ADRIANA MELISSA CARDONA MOSQUERA quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a las entidades demandas para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demanda MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que pongan en consideración del **COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION** o **INSTANCIA SIMILAR**, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **NICOLÁS ALCIDES LENGUA PORTILLA**, con T.P. No. 261.256 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 071  
Del 25 SEP 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_ JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: UWALDINA VILLADA HERRERA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00217-00**

Auto Interlocutorio No.: 906

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró la señora UWALDINA VILLADA HERRERA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: “(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: “(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)” (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 5º del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

*“Art. 157.- (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la*

presentación de aquella.(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace la apoderada judicial en el escrito de la demanda (fl. 26), supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la apoderada judicial de la parte actora informa que lo pretendido en el presente proceso es el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en su condición de compañera permanente del señor Francisco Antonio Bedoya Rengifo, desde el momento de su fallecimiento y hasta el día de su inclusión en nómina, lo que arroja una suma de \$88.868.000.00, teniendo en cuenta los salarios para los años 2010 y hasta 2017.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía de este asunto se determina por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, de donde se colige que los últimos tres años antes de la presentación de la demanda corresponden a: cinco (5) meses del año 2010, que tomando el salario para ese año y multiplicado por 5 arroja una suma de \$6.160.000.00; doce (12) meses del año 2015, para un total de \$15.464.400.00; doce (12) meses del año 2016, para un total de \$15.928.332.00 y siete (7) meses del año 2017, un total de \$9.570.267.00, cifras que sumadas todas arroja una cuantía final de \$47.122.999.00

Así las cosas, surge con claridad que la cuantía de este asunto excede los 50 S.M.L.M.V. y que no compete a este Despacho su conocimiento, por virtud de lo preceptuado en el citado el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTIR** la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 071  
del 25 SEP 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_

JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUZ STELLA MARIN ASTROS**

**DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00218-00**

Auto de Interlocutorio No.: 905

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró la señora LUZ STELLA MARIN ASTROS, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes(...)" (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 5° del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

"Art. 157.- (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos,

*intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Subrayas del Despacho).*

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace la apoderada judicial en el escrito de la demanda, (fls.94 vto.) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la apoderada judicial de la parte actora informa que lo pretendido en el presente asunto es:

Prestaciones sociales	\$ 1.294.513
Cesantías retroactivas	\$ 24.451.629
Indemnización terminación relación laboral	\$ 37.306.097
Indemnización moratoria	\$ 27.587.693

Por lo anterior el Despacho tomó como referencia a fin de determinar la cuantía en el presente asunto, el valor de la pretensión mayor, esto es, la indemnización por terminación de la relación laboral, que asciende a la suma de \$37.306.097 (fl. 94 vto.).

De lo expresado surge con claridad, que la cuantía de este asunto excede los 50 S.M.L.M.V., por ende, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTIR** la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 071  
del 25 SEP 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_

*CLCS*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: BRAYAN STIVEN FRANCO AGUILAR Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00220-00**

Auto Interlocutorio No.: 907

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, instauraron los señores BRAYAN STIVEN FRANCO AGUILAR, DEISY AGUILAR, MARIA DORA AGUILAR en nombre propio y la señora ELIZABETH AGUILAR, en nombre propio y en representación de la menor ZHARIK YULIANA CAÑAS AGUILAR, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores BRAYAN STIVEN FRANCO AGUILAR, DEISY AGUILAR, MARIA DORA AGUILAR en nombre propio y la señora ELIZABETH AGUILAR, en nombre propio y en representación de la menor ZHARIK YULIANA CAÑAS AGUILAR, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

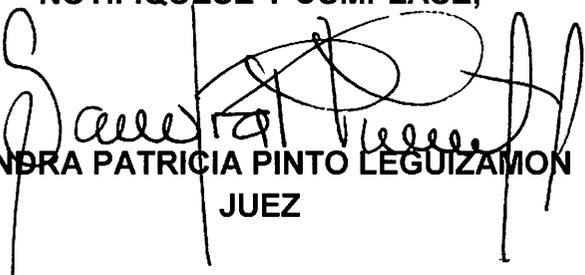
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder de conformidad con el parágrafo 1º numeral 7º del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que pongan en consideración del **COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION** o **INSTANCIA SIMILAR**, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA**, con T.P. No. 86.686 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

Del 25 SEP 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_

*clcs*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EDALIPCE VALENCIA HERNANDEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00222-00**

Auto Interlocutorio No.: 908

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora EDALIPCE VALENCIA HERNANDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora EDALIPCE VALENCIA HERNANDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

FIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **FLAVIO PEÑA ALZAMORA**, con T.P. No. 108.607 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 071

del 25 SEP 2017

La Secretaria CLCS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTES: MARTHA CECILIA TOVAR RINCON Y OTROS**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00223-00**

**Auto Interlocutorio No.: 904**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderada, instauraron los señores MARTHA CECILIA TOVAR RINCON, LIZETH DANAYI LOZADA TOVAR y la menor SARA LOZADA PIAMBA representada por su madre DORIS PIAMBA GUAZA QUILLO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

Respecto a la escogencia del medio de control de reparación directa, es pertinente indicar que ésta es idónea cuando se pretende la declaración de responsabilidad del Estado a causa de un daño antijurídico generado por la acción u omisión de la actividad estatal. Por otro lado, cuando se avizore un daño en razón a la existencia de un acto administrativo, lo procedente estriba en controvertir la validez de aquel y como consecuencia solicitar el restablecimiento del derecho así como la reparación de los perjuicios derivados del acto administrativo.

Hechas las anteriores consideraciones a fin de dilucidar la idoneidad del presente medio de control, se hace necesario oficiar al CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se remitan los siguientes documentos:

- Copia del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en el que se constate la naturaleza del cargo, funciones y requisitos del cargo de VIGILANTE DE CONCEJAL vigente para el año de 1990, cargo que ostentó el señor JOSE HERNAN LOZADA MOTTA hasta la supresión del mismo en el año 2001.
- Expediente administrativo del señor JOSE HERNAN LOZADA MOTA, en el que se incluya actos de nombramiento, de posesión, manual de funciones, acto de supresión del cargo, comunicación de la supresión al demandante con fecha de recibido y demás documentos relativos a su relación laboral.

- Copia del Acuerdo 081 del 19 de Abril de 2001 "POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, SE ADOPTA UNA NUEVA PLANTA DE PERSONAL Y SE DETERMINA UNA NUEVA ESCALA DE REMUNERACION DE LA HONORABLE CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
- Copia de los demás actos administrativos expedidos, si los hubiera, relacionados con la reducción de la estructura administrativa y adopción de la planta de personal del CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI llevada a cabo en el año 2001.
- Certificación en el que se haga constar todos los actos administrativos (generales y particulares) expedidos con ocasión al proceso de reestructuración llevado a cabo en el año 2001 en esa corporación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 071

Del 25 SEP 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_

NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUZ ENERIDA ORTIZ LEAL**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00224-00**

**Auto Interlocutorio No.: 901**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, instauró la señora LUZ ENERIDA ORTIZ LEAL, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

La demanda no cumple con lo exigido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que a letra preceptúa:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*”

Así las cosas, deberá la parte actora aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a la demandada, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días para que se subsane la falencia anteriormente advertida, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora LUZ ENERIDA ORTIZ LEAL, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra el



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUZ STELLA AMEZQUITA GIRALDO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00225-00**

**Auto Interlocutorio No.: 903**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora LUZ STELLA AMEZQUITA GIRALDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT<sup>1</sup>, quien manifestó lo siguiente:

*“(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)”*

Por lo anterior, advierte el Despacho que, en efecto, los resultados del proceso podrían afectar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento de pensión y negativa a la reliquidación de la misma, los cuales dieron origen a la demanda incoada, por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

<sup>1</sup> Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora LUZ STELLA AMEZQUITA GIRALDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: VINCULAR** de oficio al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**SEXTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MILLER JAMILTON ZAPATA CANTOÑI**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00226-00**

Auto Sustanciación No.: 699

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda y en atención a que se constata que el demandante señor MILLER JAMILTON ZAPATA CANTOÑI, viene prestando sus servicios como Soldado Profesional orgánico de la AGRUPACION FUERZAS ESPECIALES ANTITERRORISTAS URBANAS # 15, se hace necesario REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA, ARCHIVO GENERAL Y/O OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL EJERCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación del último lugar geográfico, especificando la ciudad o municipio, donde presta sus servicios el soldado profesional MILLER JAMILTON ZAPATA CANTOÑI, identificado con la C.C. No. 76.044.428.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 071

Del 25 SEP 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_

NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: JORGE ELIECER LONDOÑO OBANDO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00227-00**

Auto Interlocutorio No.: 898

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado, instauraron los señores JORGE ELIECER LONDOÑO OBANDO, ISMADELINA LONDOÑO MOSCOSO y JEIMY PAOLA LONDOÑO MOSCOSO, quienes actúan en nombre propio, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Observada la demanda se advierte que la parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los daños sufridos con ocasión a la muerte del soldado profesional GERSON LEANDRO LONDOÑO PEREZ, ocurrida el 24 de julio del año 2009, en el Municipio de Florida – Valle del Cauca.

Al respecto debe decirse, que a efectos de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, la normatividad vigente instituyó la figura de caducidad, donde las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de un plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad del accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Esta figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y los Decretos 1716 de 2009 y 1069 del 26 de mayo de 2015; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Sobre la caducidad del medio de control de Reparación Directa, el literal i), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

**“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha**

**posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)** (Se subraya por el Despacho).

De lo anterior, se colige que la ley consagra un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar el medio de control de reparación directa, período que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

En tratándose del cómputo de caducidad para el caso en concreto, se observa que la fecha del hecho generador del daño, es decir, en la que falleció el soldado (q.e.p.d.) GERSON LEANDRO LONDOÑO PEREZ, fue el 24 de julio de 2009 –según se acredita con el certificado de defunción-, sin embargo, alega la parte demandante, que tan solo se enteró el día 13 de junio del año 2015, cuando un tercero le comunicó del fallecimiento de su hijo.

Ahora bien, partiendo de esta manifestación y ante la duda generada sobre el real conocimiento que pudo tener la parte actora respecto del hecho lamentable del deceso de su hijo y hermano, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante se encause a probar la imposibilidad que tuvo de haber conocido este hecho en la fecha de acaecimiento del deceso, con el fin de establecer la no configuración del fenómeno jurídico de caducidad, esto en cumplimiento de lo dispuesto en literal i), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá subsanar la falencia antes anotada, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, presentaron los señores JORGE ELIECER LONDOÑO OBANDO, ISMADELINA LONDOÑO MOSCOSO y JEIMY PAOLA LONDOÑO MOSCOSO, en contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **HERNAN ALBERTO OSPINA LOPEZ**, con T.P. No. 228.931 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 071

del 25 SEP 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_ c.c.s.